



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala Quinta Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 036-22**

**Radicación n.º 23 001 31 05 002 2020 00247 01**  
*(Discutido y aprobado de forma virtual)*

Montería, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **DINA LUZ DE ORO PASTRANA**, contra **LIDYS PAEZ VILLADIEGO**, radicado bajo el número 23 001 31 05 001 2020 00247 01 Folio 036; por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

1. La señora **DINA LUZ DE ORO PASTRANA** demandó a **LIDYS PAEZ VILLADIEGO**, con la finalidad de que se declare que entre las ellas existió un contrato individual de trabajo verbal a término indefinido.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la demandada al pago de sus prestaciones sociales, tales como cesantías, interés de cesantías, vacaciones y primas por el tiempo de ejecución del contrato, se declare que la demandada incumplió con la obligación de cotizar mensualmente durante toda la relación laboral los aportes al régimen de pensiones a favor de la demandante, así mismo se le condene al pago de la indemnización de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., el pago del subsidio de la Caja de Compensación Familiar, al igual que a la sanción moratoria del artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990, se condene extra y ultra petita, así como al pago de las costas y agencias en derecho.

**2.** Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Relata la actora que, celebró contrato verbal de trabajo a término indefinido con la señora Lidys Gabriela Páez Villadiego, con inicio el 07 de diciembre de 2016 y terminó el día 03 de abril del 2020.

- Manifiesta que, se desempeñaba como auxiliar de limpieza y desinfección en el Instituto Neumológico de Córdoba, en el horario que le estableció la demandada desde las 07:00 a.m. hasta la 01:00 p.m.

- Manifiesta que, fue despedida sin justa causa el 4 de abril de 2020, durante la pandemia causada por el COVID – 19, por parte de la demandada.

- Aduce que, la señora Lidys Gabriela Páez Villadiego, durante la relación laboral, jamás le canceló auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, salud, pensión, auxilio de transporte, ni vacaciones.

**3.** Admitida la demanda y notificada en legal forma, la señora Lidys Gabriela Páez a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas en dicho escrito, por considerar que la demandante nunca prestó su servicio

personal a favor de la parte accionada, a su vez, la demandante prestaba sus servicios de forma esporádica para el Instituto Neumológico de Córdoba, también era de conocimiento público que la accionante labora en otros sitios, por lo tanto no cumplía con horarios. Además, sostiene la demandada que nunca le pagó de su dinero algún día laborado, se pagaba de la caja menor del Instituto, por consiguiente, solicita se decrete la inexistencia del contrato laboral que vincule a las partes, como consecuencia se le absuelva de las pretensiones de la actora, y se condene a ésta en costas y agencias en derecho.

Propuso como excepciones de mérito, las de inexistencia del contrato de trabajo y por consiguiente la inexistencia de la obligación, como también propuso el cobro de lo no debido y la prescripción.

## **II. FALLO APELADO**

Mediante proveído de fecha 11 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dictó fallo absolutorio, al declarar que no existió un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante Dina Luz de Oro Pastrana y Lidys Gabriela Páez Villadiego, conforme a lo considerado dentro del proceso. De igual forma declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia del contrato de trabajo y por consiguiente inexistencia de la obligación. En consecuencia, condenó en costas a la parte accionante en favor de la parte accionada y fijó como agencias en derecho el equivalente a 1/5 del salario mínimo legal mensual vigente, es decir, la suma de \$200.000.

En ese orden de ideas, el Juez *A quo* fundamentó su decisión en el artículo 22 del C.S.T., considerando que trabajador es el sujeto que presta el servicio personal y quien lo recibe y remunera se denomina patrono o empleador, siendo la remuneración cualquiera que sea su forma el salario. Así mismo, citó el artículo 23 *ibídem*, donde se regulan los elementos esenciales del contrato de trabajo como lo son; la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y la

retribución o remuneración del servicio. Continuamente resaltó que para que haya contrato de trabajo, se requiere que concurren estos tres elementos esenciales y que, a falta de uno de éstos, se desnaturaliza cualquier contrato de trabajo.

Ahora bien, del estudio en su conjunto del acervo probatorio como son las documentales, el interrogatorio de partes y los testimonios; el *A Quo* halló de las pruebas testimoniales que, la actora si prestó su servicio personal en actividades de oficios varios en especial el aseo en el Instituto Neumológico de Córdoba conforme a lo declarado por los testigos Lorena Yulieth Ensuncho Ayala, Soraya Lucía Lacombe Vergara y Liliana Esther Jaraba Ramos, los cuales son testigos directos que observaron los hechos con sus propios ojos, ya que fueron excompañeras de trabajo durante el marco histórico que la actora prestó su servicio en el Instituto Neumológico de Córdoba.

Consecuentemente, el Juez *A Quo* concluye que de acuerdo con las pruebas testimoniales que obran en el proceso, pudo establecer que quien contrató a la señora Dina Luz de Oro Pastrana fue la señora Lidys Páez Villadiego, pero lo hizo en calidad de representante legal del Instituto Neumológico de Córdoba, tal condición quedó acreditada en el certificado de Cámara de Comercio, obrante en los folios 26 y 27 del expediente digital.

Además, del interrogatorio de parte que se le practicó a la señora Dina Luz de Oro Pastrana, ésta expresó libremente que la señora Lidys Gabriela Páez Villadiego la contrató para prestar sus servicios al Instituto Neumológico de Córdoba y que, por orden de la demandada, la Secretaria sustraía de la caja menor del referido Instituto el dinero con el cual se le cancelaba su servicio prestado. Lo cual anteriormente también fue manifestado por los testigos Lorena Yulieth Ensuncho Ayala, Soraya Lucía Lacombe Vergara y Liliana Esther Jaraba Ramos, por lo que se advierte que, la demandante recibía un salario de parte del Instituto mencionado.

De igual forma, advirtió el A Quo que, la certificación que obra en el folio 22 del expediente emitida por Lidys Gabriela Páez Villadiego, la hizo en nombre del Instituto Neumológico de Córdoba S.A.S., donde se deja constancia que la demandante prestó sus servicios a esa institución mediante contrato de carácter civil y verbal, por lo que dicha certificación no puede asegurar que Lidys Gabriela Páez Villadiego es la empleadora directa del servicio personal prestado por la actora.

Por lo anterior, el A Quo consideró que, si bien es cierto que la señora Lidys Gabriela Páez actuó en el proceso como demandada, *ipso iure* la declaró como no empleadora de la demandante Dina Luz de Oro Pastrana, por haber prestado ésta, sus servicios personales en favor de la demandada. En consecuencia, consideró que no hubo relación de trabajo ni mucho menos contrato de trabajo entre las partes antes mencionadas. Por ello declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia, refiriéndose a la responsabilidad solidaria que consagra el artículo 34 C.S.T., argumentando que frente al beneficiario o dueño de la obra y de las obligaciones indemnizatorias a cargo del empleador, opera con independencia de su causa originaria, advirtiendo que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, explicó que la solidaridad es parte del efecto de la responsabilidad, trayendo al obligado solidario como garante de las obligaciones que emanan del empleador.

Continuó diciendo, que, a juicio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no se requiere la condición del empleador real, si no la de simple beneficiario de la obra para que se considere solidaridad en la indemnización moratoria o en las demás que regulen los artículos del C.S.T., con ocasión del incumplimiento de las

obligaciones de pago oportuno de las prestaciones sociales e indemnizaciones causadas a favor de un trabajador.

Así mismo sostuvo que, el alcance de la responsabilidad solidaria que el alto tribunal reiteró, se predica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra y opera no solo frente al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales adeudados por la obligación principal luego de la terminación del contrato de trabajo, sino también de la eventual indemnización moratoria que resulta por la omisión patronal del pago completo y oportuno de sus prestaciones sociales. Y citó las sentencias, 63082 de 2009 reiterada en 2010 con el fallo 3564 y otras decisiones más recientes como la 35938 de 2011, 39714 de 2012 y 41848 de 2013 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

#### **IV. Traslado para alegar en esta instancia**

Mediante auto adiado febrero 24 de 2022, se corrió traslado a las partes para alegar, con intervención del apoderado judicial de la parte demandada.

#### **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **1. Problema Jurídico**

Sea lo primero advertir que, a fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66<sup>a</sup> del C.P del T y de la S.S., no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Por tanto, corresponderá a la Sala verificar:

- En conjunto el acervo probatorio sobre el tema objeto de los hechos referentes a la prestación del servicio, para demostrar si

existió un contrato de trabajo entre la señora Dina Luz de Oro Pastrana y Lidys Páez Villadiego. De igual forma definir a favor de quien prestó el servicio personal la demandada durante los referidos extremos laborales.

- Examinar si es procedente la solidaridad del artículo 34 del C.S.T., invocada por la parte apelante.

## **2. Del contrato de trabajo, la relación laboral y prestación del servicio.**

El artículo 22 del C.S.T., establece que:

*“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”.*

De igual forma, el artículo 23 del C.S.T., dispone que para que haya contrato de trabajo, se requiere que concurren unos elementos esenciales, los cuales son: la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, un salario como retribución del servicio.

Por ello, de concurrir estos tres elementos, se entiende que existe un contrato de trabajo, el cual no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

En concordancia, la corte Constitucional en sentencia T-392 de 2017 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció que:

*“Existirá una relación laboral cuando, independientemente de la denominación que las partes asignen a un contrato, se presten servicios personales, se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre quien desempeña la labor y, se acuerde una contraprestación económica. Además de los tres elementos propios de las relaciones laborales, la permanencia en el empleo es un criterio determinante para reconocer si en un caso concreto se presenta una relación laboral”.*

De otra parte, lo que debe probar el trabajador es lo preceptuado en el artículo 24 del C.S.T., el cual establece que:

*“se presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio, pues lo demás se presume”.*

Así lo deja claro la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia en sentencia SL577-2020 (68636) del 12 de febrero de 2020, cuando consideró:

*«Las anteriores conclusiones se encuentran acorde con jurisprudencia de esta Corporación, que ha enseñado que para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art. 24 del C.S.T. dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio «presumido» se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.»*

La misma corte ha señalado en repetidas ocasiones que, la subordinación se presume, que es el otro elemento del contrato de trabajo, así que el trabajador no debe probar la subordinación.

Por lo tanto, la carga de la prueba está en cabeza del empleador, a efectos de demostrar que la relación contractual en discusión, no es laboral en virtud de la inexistencia de la subordinación.

Al respecto señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia en sentencia SL753-2020 (75607) del 4 de marzo de 2020:

*«Por lo demás, conviene no olvidar que la acreditación de la prestación personal del servicio, precipita la presunción de existencia de contrato de trabajo, sin perjuicio de que como presunción legal que es, la del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se encuentre expuesta a ser desvirtuada, mediante la aducción de elementos de convicción que tengan la fuerza suficiente para lograr ese cometido, esto es, para acreditar que la labor se ejecutó bajo otra modalidad de contratación, autónoma e independiente.»*

En consecuencia, el trabajador no debe probar que estuvo subordinado al contratante, pues, se insiste, que la ley presume esa subordinación a favor suyo.

De lo anterior, y teniendo en cuenta el caso concreto, se demostró de acuerdo con la valoración de las pruebas recaudadas que, la parte actora sí prestó su servicio personal en actividades de oficios varios en especial el aseo en el Instituto Neumológico de Córdoba conforme a lo declarado por las testigos Lorena Yulieth Ensuncho Ayala, Soraya Lucia Lacombe Vergara y Liliana Esther Jaraba Ramos, las cuales son testigos directos que observaron los hechos con sus propios ojos, ya que fueron excompañeras de trabajo durante el marco histórico en que la actora prestó su servicio en el Instituto Neumológico de Córdoba.

Así mismo se logró establecer que Dina Luz de Oro Pastrana fue contratada por Lidys Páez Villadiego, pero ésta lo hizo en **calidad de representante legal** del Instituto antes mencionado, tal condición quedó acreditada en el certificado de Cámara de Comercio, obrante en los folios 26 y 27 del expediente digital procedente de la Cámara de Comercio de Montería – Córdoba.

De igual forma, se demostró con la certificación que obra en el folio 22 del expediente emitida por Lidys Gabriela Páez Villadiego, la cual se hizo en nombre del Instituto Neumológico de Córdoba S.A.S., donde se deja constancia que la demandante prestó sus servicios a esa institución mediante contrato de carácter civil y verbal. Por lo cual, de dicho documento se advierte que, la demandante no fue empleada directa de la demandada, si no que prestó sus servicios como auxiliar de limpieza y desinfección al Instituto Neumológico de Córdoba y de éste era que percibía un salario.

Así mismo, para esta Sala es importante señalar que la parte demandante no logró acreditar que prestaba sus servicios directamente en favor de la accionada, como tampoco logró establecer que devengaba el salario de manos de ésta.

Consecuentemente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018 Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, donde se dijo:

*“La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, por tanto, es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de oposición del demandado”.*

En consecuencia, se demostró *ipso iure* que Lidys Gabriela Páez Villadiego no es la empleadora de la señora Dina Luz de Oro Pastrana, por consiguiente, no está legitimada por pasiva y por tanto no hubo relación de trabajo, como tampoco contrato de trabajo entre las partes antes mencionadas.

Ahora bien, respecto a la solidaridad del artículo 34 C.S.T., invocada por la parte recurrente, ésta no procedente en esta instancia, por ser un hecho nuevo que solo se avizora en la apelación, nunca fue alegada en las pretensiones de la demanda y cabe señalar que, al juez de apelación, que lo es en este caso este Tribunal, no le asiste facultades extra y ultra petita (**Vid. Art. 50 CPTSS y Sentencias C-662 de 1998 y C-968-2003, Corte Constitucional; y, SL15496-2017, SL4028-2017 y SL, 9 jun. 2009, rad. 34118, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**)

Por lo tanto, no se hace un pronunciamiento sobre ello en esta providencia.

**4.** Por todo lo dicho, se confirmará la sentencia apelada, sin imposición de costas en esta instancia por no haber réplica del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 11 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 001 2020 00247 01, folio 036** promovido por **DINA LUZ DE ORO PASTRANA** contra **LIDYS GABRIELA PÁEZ VILLADIEGO**.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

(De permiso)  
MARCO TULIO BORJA PARADAS  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala Quinta Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 038-22**

**Radicación n.º 23 001 31 05 003 2020 00108 00**

*(Discutido y aprobado de forma virtual)*

Montería, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha febrero 09 de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por BETTY MARGARITA PATERNINA NEGRETTE, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES radicado bajo el número 23 001 31 05 003 2020 00108 01 Folio 038; por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Betty Margarita Paternina Negrette demandó a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES, con la finalidad de que se declare que, tiene derecho y/o reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, Decreto 758 de 1990 y el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, ya que, su IBL es en la suma de \$5.149.376,55 y la tasa de reemplazo debe ser del 90%, reconociéndole una mesada pensional para el año 2020 por la suma de \$4.634.438,00, por consiguiente se ordene el pago del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez y al pago de los intereses moratorios desde la acusación del derecho reconocido

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Relata el actora que, se encuentra afiliada al Sistema General en Pensiones – Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por COLPENSIONES, y realizó aportes a pensión por 1.404 semanas, según reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES.

- Manifiesta que, su última labor fue como independiente, y solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez el día 17 de febrero de 2020, COLPENSIONES mediante Resolución Sub 67865 del 10 marzo de 2020 reconoce y ordena el pago de pensión de vejez, a partir del 01 de febrero de 2020 en cuantía de \$3.768.209,00

- Señala que, COLPENSIONES tuvo en cuenta un IBL de \$5.025.278,00 al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, obteniendo una mesada pensional por la suma de \$3.768.209,00, esto fue reconocido de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988 y liquidada con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, lo devengado durante los últimos 10 años de servicios.

- Señala que, COLPENSIONES no aplicó de forma correcta la fórmula para obtener el IBL, ante ello, presentó solicitud de reliquidación pensional el día 18 de junio del 2020, en el cual solicita que se le

reconozca su pensión de vejez, bajo la luz del Acuerdo 049-1990, Decreto 758 de 1990, de conformidad a lo dicho en la sentencia SU 769 de 2014.

- Expresa que, mediante Resolución Sub 136862 del 26 de junio de 2020, COLPENSIONES niega la reliquidación de la pensión de vejez, y ante esto, impetró recurso de apelación el día 02 de julio de 2020, el cual COLPENSIONES emite la Resolución DPE 9710 del 15 de julio de 2020, confirmando la resolución atacada

- Aduce que, nació el 16 de enero de 1959, cumpliendo su status pensional el 14 de enero de 2014, además, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), ya contaba con 35 años de edad, además de esto, cuenta con 750 semanas cotizadas al 31 de julio de 2005, fecha en la cual entra en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005

- Arguye que, extendiéndose el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, se hace beneficiaria a que su dispensa pensional sea reconocida bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, Decreto 758 de 1990 por ser mucho más beneficiosa.

- Aduce que, se le debió aplicar como tasa de reemplazo un 90% de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, por ello teniendo en cuenta que el Ingreso Base de Liquidación (IBL) es la suma es de \$5.149.376,00 aplicándole la norma anteriormente citada, su tasa de reemplazo es del 90%, por ende, la mesada pensional debe ser por la suma de \$4.634.438,00

**3.** Admitida la demanda y notificada en legal forma, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la contestó, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, ya que a la actora en su momento le fue liquidada su pensión de acuerdo a la normatividad reglamentaria para su condición de Empleada Pública, con el IBL y tasa de reemplazo acorde a su condición, por ello, no tiene vocación de prosperar el derecho a pago de retroactivo y percibir pago de intereses moratorios. En lo que respecta

a los hechos, la entidad demandada aceptó algunos, y los otros declaró que no eran hechos, sino apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

Propuso como excepciones de mérito las de inexistencia del derecho reclamado, buena fe y declaratoria de otras excepciones innominadas o genéricas.

## **II. FALLO APELADO**

Mediante proveído de fecha febrero 09 de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, declaró probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia del derecho reclamado y buena fe por parte de COLPENSIONES, en relación de las pretensiones principales, y no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, en relación con la pretensión subsidiaria, por consiguiente, absolvió a COLPENSINES de las pretensiones principales de la demanda concernientes a la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante por el riesgo de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar las diferencias pensionales resultantes de la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes reconocidos judicialmente y la efectuada por el Fondo de Pensiones, en cuantía inicial de dos mil treinta y seis (\$2.036) pesos, para la mesada pensional del año 2020, que deben ser indexadas mes a mes desde marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago, por último, no condenó en costas.

El A-quo trae a colación la sentencia T-219 de 2021 de la Corte Constitucional para formular el problema jurídico en cuestión, ya que estudió cuáles eran las normas aplicables al caso en concreto al régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, puesto que la demandante solicitaba que se aplicara el Acuerdo 049 de 1990 a su tasa de reemplazo, el cual es el 90%, procedió a explicar los requisitos

mínimos que se requieren para acceder a una pensión de vejez, bajo esta norma; de la misma forma citó la sentencia SU 769 de 2014, para tratar la postura acogida sobre la acumulación de tiempo bajo el Acuerdo 049 de 1990, cita también la sentencia SL 1947-2020, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, pueden aportar las semanas cotizadas al ISS y el tiempo laborado a entidades públicas, por consecuencia de ello, el afiliado debe demostrar que el régimen de transición que se le debe aplicar es el contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, en lo que respecta a la edad tiempo y monto, puesto que debía encontrarse o, estuvo vinculado al mecanismo pensional del ISS para la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Pensión, la cual era el 1 de abril de 1994 y 30 de junio de 1995, según el artículo 151 de la Ley 100 de 1993.

Dicho lo anterior, cita la sentencia SL 096-2022, para establecer que los presupuestos subsumidos al caso concreto, la demandante logró demostrar que su afiliación al ISS en calidad de servidora pública fue el 1 de marzo de 1996, es decir, fecha posterior a la entrada en vigor del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, que lo fue el 30 de junio de 1995, el tiempo laborado antes de la afiliación al ISS y cotizado a otras Cajas, están a cargo del Departamento de Córdoba, hecho demostrado en sede administrativa, por ello colige que, el régimen de la demandante es la Ley 71 de 1988 y no el Acuerdo 049 – 1990, por esto, no hizo extensiva la favorabilidad de la sentencia SU 769 de 2014 y SU 057 de 2018, motivaciones suficientes para negar la reliquidaciones deprecada en la demanda

### **.III. RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra los puntos de condena de la sentencia, manifestando en principio que, COLPENSIONES al momento de liquidar la pensión de vejez de la señora BETTY MARGARITA PATERNINA NEGRETTE,

como Ingreso Base de Liquidación, tomó el promedio de los últimos diez años de lo devengado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, como lo pretendía subsidiariamente la parte demandante, y con la tasa de reemplazo del 75% ya que era lo favorable.

#### **IV. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto adiado 24 de febrero de 2022, se corrió traslado a las partes con intervención de la vocera judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

#### **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### ***1. Del grado jurisdiccional de consulta***

Previo a iniciar el estudio que nos convoca, se hace necesario aclarar que, corresponderá a esta Sala de oficio desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, por haber sido ésta adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por ende, están en juego dineros de la Nación.

##### **2. Problema Jurídico**

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de COLPENSIONES de entrada advierte la Sala que no existe razón a ello, en atención a que pretende que modifique la tasa de reemplazo en cuantía anterior al 75%, no obstante lo anterior, si observamos la resolución SUB 67865 del 10 marzo del 2020, se denota que la pensión le fue reconocida a la señora BETTY MARGARITA PATERNINA NEGRETTE con fundamento en la Ley 71 de 1988, la cual señala como tasa de reemplazo el 75%, por tanto no es viable que esta Sala entre a modificar un acto administrativo en donde la misma entidad

recurrente definió como tasa de reemplazo el 75% de la pensión de vejez de la demandante-

### **3. Puntos que no son objeto de debate**

En el plenario no es objeto de controversia y se mantiene incólume de la sentencia de primera instancia lo siguiente:

- La señora BETTY MARGARITA PATERNINA NEGRETTE, es beneficiaria de la pensión de vejez establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 bajo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Igualmente, le fue reconocido dicho derecho mediante la Resolución No. SUB-67865 del 10 marzo del 2020
- El IBL utilizado por la entidad demandada fue de \$5.025.278,00 al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, obteniendo como primera mesada pensional la suma de \$3.768.209,00
- Debido a su inconformidad con el monto reconocido, la demandante presentó solicitud de reliquidación ante COLPENSIONES el día 18 de junio del 2020 radicada bajo el No. 2020\_5918904
- Colpensiones dio respuesta a la anterior solicitud mediante Resolución SUB-136862 del 26 de junio de 2020, negando la reliquidación de la pensión de vejez.

### **4. Reliquidación de la pensión**

Teniendo en cuenta lo establecido en el anterior punto, le compete a esta Sala a realizar la reliquidación de la mesada pensional con una tasa de reemplazo del 75%, teniendo en cuenta que, la parte actora la cobija el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley

100 de 1993 y le es aplicable los presupuestos estipulados en la Ley 71 de 1988 para adquirir el derecho a la pensión de vejez. Ahora, para obtener la tasa de reemplazo, es necesario remitirse primero al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que dispone el Ingreso Base de Liquidación, por medio del cual se aplicará la tasa de reemplazo y dará como resultado el monto de la pensión de vejez. La norma citada establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.**

**“Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”**

Dicho esto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las partes, específicamente la historia laboral de la parte demandante (HISTORIA LABORAL – BETTY MARGARITA PATERNINA NEGRETTE.pdf del expediente) y aplicando el artículo anteriormente citado, en esta instancia se procedió a realizar la siguiente reliquidación, como se muestra de manera consecutiva:

CALCULO LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN BETTY MARGARITA PATERNINA NEGRETTE							
PERÍODO	I.B.C.	DÍAS	Nº SEMANAS	ÍNDICE INICIAL DIC AÑO ANTERIOR	ÍNDICE FINAL Enero 2020	I.B.C. ACTUALIZADO	SALARIO PROMEDIO
2009-5	2.000.000	22	3,14	69,80	103,80	2.974.212	18.175,74
2009-6	2.000.000	30	4,29	69,80	103,80	2.974.212	24.785,10
2009-7	2.000.000	30	4,29	69,80	103,80	2.974.212	24.785,10
2009-8	2.000.000	30	4,29	69,80	103,80	2.974.212	24.785,10
2009-9	2.000.000	30	4,29	69,80	103,80	2.974.212	24.785,10
2009-10	2.000.000	30	4,29	69,80	103,80	2.974.212	24.785,10
2009-11	2.000.000	30	4,29	69,80	103,80	2.974.212	24.785,10
2009-12	2.000.000	30	4,29	69,80	103,80	2.974.212	24.785,10
2010-1	2.000.000	30	4,29	71,20	103,80	2.915.730	24.297,75
2010-2	2.000.000	30	4,29	71,20	103,80	2.915.730	24.297,75
2010-3	2.000.000	30	4,29	71,20	103,80	2.915.730	24.297,75
2010-4	2.000.000	30	4,29	71,20	103,80	2.915.730	24.297,75
2010-5	2.000.000	30	4,29	71,20	103,80	2.915.730	24.297,75



2015-5	2.000.000	30	4,29	82,47	103,80	2.517.279	20.977,33
2015-6	2.000.000	30	4,29	82,47	103,80	2.517.279	20.977,33
2015-7	2.000.000	30	4,29	82,47	103,80	2.517.279	20.977,33
2015-8	2.000.000	30	4,29	82,47	103,80	2.517.279	20.977,33
2015-9	2.000.000	30	4,29	82,47	103,80	2.517.279	20.977,33
2015-10	2.000.000	30	4,29	82,47	103,80	2.517.279	20.977,33
2015-11	2.000.000	30	4,29	82,47	103,80	2.517.279	20.977,33
2016-7	2.000.000	30	4,29	88,05	103,80	2.357.751	19.647,93
2016-8	2.000.000	30	4,29	88,05	103,80	2.357.751	19.647,93
2016-9	2.000.000	30	4,29	88,05	103,80	2.357.751	19.647,93
2016-10	3.746.000	13	1,86	88,05	103,80	4.416.068	15.946,91
2016-11	8.645.000	30	4,29	88,05	103,80	10.191.380	84.928,17
2016-12	8.563.000	30	4,29	88,05	103,80	10.094.712	84.122,60
2017-1	8.563.000	30	4,29	93,11	103,80	9.546.122	79.551,01
2017-2	8.563.400	30	4,29	93,11	103,80	9.546.568	79.554,73
2017-3	8.563.400	30	4,29	93,11	103,80	9.546.568	79.554,73
2017-4	8.563.400	30	4,29	93,11	103,80	9.546.568	79.554,73
2017-5	8.563.400	30	4,29	93,11	103,80	9.546.568	79.554,73
2017-6	8.563.400	30	4,29	93,11	103,80	9.546.568	79.554,73
2017-7	8.563.400	30	4,29	93,11	103,80	9.546.568	79.554,73
2017-8	8.563.400	30	4,29	93,11	103,80	9.546.568	79.554,73
2017-9	9.141.400	30	4,29	93,11	103,80	10.190.928	84.924,40
2017-10	9.141.400	30	4,29	93,11	103,80	10.190.928	84.924,40
2017-11	9.141.400	30	4,29	93,11	103,80	10.190.928	84.924,40
2017-12	9.141.400	30	4,29	93,11	103,80	10.190.928	84.924,40
2018-1	9.141.400	30	4,29	96,92	103,80	9.790.315	81.585,96
2018-2	9.680.700	30	4,29	96,92	103,80	10.367.898	86.399,15
2018-3	9.680.700	30	4,29	96,92	103,80	10.367.898	86.399,15
2018-4	9.680.700	30	4,29	96,92	103,80	10.367.898	86.399,15
2018-5	9.680.700	30	4,29	96,92	103,80	10.367.898	86.399,15
2018-6	9.680.700	30	4,29	96,92	103,80	10.367.898	86.399,15
2018-7	9.680.700	30	4,29	96,92	103,80	10.367.898	86.399,15
2018-8	9.680.700	30	4,29	96,92	103,80	10.367.898	86.399,15
2018-9	9.680.700	30	4,29	96,92	103,80	10.367.898	86.399,15
2018-10	9.680.700	30	4,29	96,92	103,80	10.367.898	86.399,15
2018-11	9.680.700	30	4,29	96,92	103,80	10.367.898	86.399,15
2018-12	9.680.700	30	4,29	96,92	103,80	10.367.898	86.399,15
2019-1	9.606.697	30	4,29	100,00	103,80	9.971.751	83.097,93
2019-2	9.606.697	30	4,29	100,00	103,80	9.971.751	83.097,93
2019-3	9.606.697	30	4,29	100,00	103,80	9.971.751	83.097,93
2019-4	9.606.697	30	4,29	100,00	103,80	9.971.751	83.097,93
2019-5	9.606.697	30	4,29	100,00	103,80	9.971.751	83.097,93
2019-6	9.606.697	30	4,29	100,00	103,80	9.971.751	83.097,93
2019-7	9.606.697	30	4,29	100,00	103,80	9.971.751	83.097,93
2019-8	9.606.697	30	4,29	100,00	103,80	9.971.751	83.097,93
2019-9	9.606.697	30	4,29	100,00	103,80	9.971.751	83.097,93
2019-10	9.606.697	30	4,29	100,00	103,80	9.971.751	83.097,93
2019-11	9.606.697	30	4,29	100,00	103,80	9.971.751	83.097,93
2019-12	6.971.527	25	3,57	100,00	103,80	7.236.445	50.253,09
2020-1	4.000.000	30	4,29	103,80	103,80	4.000.000	33.333,33
<b>Total Días</b>		<b>3600</b>			<b>I.B.L</b>		<b>5.024.000,33</b>
					<b>Tasa de Reemplazo</b>		<b>75,0%</b>
					<b>Valor Mesada Febrero 2020</b>		<b>3.768.000,25</b>

De lo precedente, tenemos que el Ingreso Base de Liquidación (IBL) en los últimos diez años nos da un valor de \$5.024.000,33 al cual, si se le aplica la tasa de reemplazo de un 75%, causaría un valor de \$3.768.000,25 como valor de mesada pensional desde el mes de febrero de 2020, cifras que son diferentes a la liquidación realizada por el A-quo, ya que éste estableció en principio como Ingreso Base de Liquidación (IBL) el valor de \$5.026.993,00 al cual aplicándole la tasa de reemplazo del 75%, genera un valor de \$3.770.244,00 como mesada pensional en febrero de 2020, por esta misma razón, se procederá a revocar el numeral tercero de la sentencia de fecha 09 de febrero de 2022 dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en el sentido de, absolver a COLPENSIONES de reconocer y pagar a la demandante BETTY MARGARITA PATERNINA NEGRETE las diferencias pensionales.

Por todo lo dicho, se modificará el numeral tercero de la sentencia apelada, sin imposición de costas en esta instancia por no haber réplica del recurso

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia de fecha febrero 09 de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 003 2020 00108 00, folio 038** promovido por **BETTY MARGARITA PATERNINA NEGRETE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**

**COLPENSIONES**, en el sentido de, absolver a COLPENSIONES de reconocer y pagar a la demandante BETTY MARGARITA PATERNINA NEGRETE las diferencias pensionales, ello conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

(De permiso)  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado